

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/037/2019.

Actora: DATO PROTEGIDO¹, en su carácter de ex Síndica Municipal del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas.

Autoridad Responsable: Congreso del Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de Guzmán Bátiz García

Secretaria de Estudio y Cuenta: Fabiola Antón Zorrilla.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Tres de diciembre de dos mil diecinueve. -----

Sentencia que modifica el Decreto número 008, expedido por la Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, de diez de octubre del presente año, publicado en el Periódico Oficial 062, Tomo III, el dieciséis siguiente; impugnado por DATO PROTEGIDO, en su carácter de ex Síndica Municipal Propietaria del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas.

A n t e c e d e n t e s

(Las fechas se refieren al año dos mil dieciocho)

a) Jornada electoral. El uno de julio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir Gobernadora o Gobernador, Diputadas o

¹ De conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas, entre ellos, los del Municipio de Bochil, Chiapas.

b) Constancia de mayoría y validez. El cinco de julio, el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de miembros del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, postulados por el Partido Verde Ecologista de México, para el periodo 2018-2021, entre los que se encuentra la hoy actora.

c) Toma de Protesta. El uno de octubre, se efectuó la toma de posesión de los nuevos integrantes del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, mediante Sesión solemne de Cabildo, y se declaró la instalación formal del Ayuntamiento por parte del Presidente Municipal, integración en donde la hoy actora protestó en su carácter de Síndica Municipal.

(A partir de aquí, las fechas son del dos mil diecinueve)

d) Renuncia al cargo. El quince de febrero, la ciudadana DATO PROTEGIDO, presentó ante el Cabildo en cuestión, renuncia con carácter irrevocable, al cargo que desempeñaba como Síndica Municipal en el Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, en atención a que las condiciones políticas y sociales que se han estado presentado en el municipio no garantizaban la seguridad de su persona y la de su familia; documento que fue recibido en la misma fecha.

e) Sesión de Cabildo. En consecuencia de lo anterior, el veinte de febrero, el Cabildo del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, mediante Acta de sesión extraordinaria MBC/EXT/021/2019,

aprobó por mayoría de votos, la renuncia presentada por la ciudadana DATO PROTEGIDO, al cargo de Síndica Municipal; así mismo se instruyó remitir copia certificada de dicha acta y anexos al Honorable Congreso del Estado de Chiapas.

f) Solicitud al Congreso del Estado de Chiapas. Mediante oficio 0931/2019, de trece de mayo, signado por el Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, y dirigido a la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso local, en cumplimiento al acuerdo tomado en la Sesión mencionada en el punto anterior, se remitió el Acta respectiva, para que se le diera el trámite correspondiente, y autorizaran la sustitución de la Síndica Municipal, con fundamento en el artículo 36, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; el cual fue recibido en dicho Congreso el cinco de junio.

g) Requerimiento del Congreso del Estado. Mediante oficio número 000319, de diez de junio, signado por la Diputada Secretaria del Honorable Congreso Local, se informó al Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, que para estar en condiciones de proceder con los trámites legislativos respecto a la renuncia presentada por la ciudadana DATO PROTEGIDO, para separarse del cargo de Síndica Municipal Propietaria, debería enviarse original del escrito de renuncia así como el escrito de recusación de la ciudadana Irene Ordóñez Flores.

h) Cumplimiento por parte del Ayuntamiento. Por oficio 01009/2019, fechado el diecinueve de julio, el Presidente Municipal Constitucional de Bochil, Chiapas, informó a la Diputada Secretaria de la Comisión Permanente del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, que en atención a su oficio

000319, el Cabildo decidió cancelar la propuesta acordada en Acta de sesión extraordinaria número MBC/EXT/021/2019, de veinte de febrero, para efectos de que la ciudadana Irene Ordóñez Flores, actual Síndica Suplente ocupara el cargo de Síndica Propietaria, adjuntando el Acta de sesión extraordinaria de Cabildo número MBC/EXT/057/2019, de diecinueve de julio, y acompañando el original de la renuncia de la ciudadana DATO PROTEGIDO y carta de aceptación al cargo de la ciudadana Irene Ordóñez Flores.

i) Decreto número 008. En consecuencia de lo anterior, mediante Decreto número 008, de diez de octubre, publicado en el Periódico Oficial 062, Tomo III, el dieciséis siguiente, la Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, aceptó la renuncia presentada por la ciudadana DATO PROTEGIDO, para separarse del cargo de Síndica Municipal Propietaria del Ayuntamiento Municipal de Bochil, Chiapas; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 51, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, declaró la ausencia definitiva al cargo conferido, a partir de esa fecha; y nombró a la ciudadana Irene Ordóñez Flores, para que desde esa data, asumiera el cargo de Síndica Propietaria en el Ayuntamiento de referencia.

2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Medio de Impugnación. El dieciséis de octubre, DATO PROTEGIDO, en su carácter de ex Síndica Municipal del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, promovió Juicio para la

Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante el Congreso del Estado, en contra del Decreto número 008, acto atribuible al Honorable Congreso del Estado de Chiapas.

3. Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El treinta de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el informe circunstanciado rendido por la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, por medio del cual hizo llegar la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovida por DATO PROTEGIDO, así como diversos anexos.

b) Turno. Mediante acuerdo de treinta de octubre, la Magistrada Presidente, con fundamento en los artículos 346, numeral 1, fracción I, 393, y 396, del Código de la materia, acordó tener por recibido el informe circunstanciado así como el medio impugnativo y ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JDC/037/2019, y remitirlo a la Ponencia del Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, por ser a quien en turno correspondió conocerlo.

c) Acuerdo de radicación. En proveído de treinta y uno de octubre, el Magistrado Ponente e Instructor, acordó tener por radicado el Juicio Ciudadano, en términos del artículo 346, numeral 1, fracción I, de Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

d) Admisión. En proveído de cinco de noviembre, el Magistrado Ponente e Instructor, admitió el medio de

impugnación para su sustanciación; de igual forma admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes. Asimismo, con fundamento en el diverso numeral 339, del Código de la materia, requirió al Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, a través de quien legalmente lo representa, rindiera informe respecto de la fecha a partir de la cual se le dejaron de cubrir sueldo y prestaciones a la hoy actora.

e) Oposición de datos personales y rendición de informe. El doce de noviembre, el Magistrado Ponente e Instructor, en atención a la manifestación expresa de la actora, de su oposición a la publicación de sus datos personales en los medios públicos con que cuenta este Tribunal, ordenó se tomaran las medidas pertinentes para suprimir la difusión de los mismos; asimismo, tuvo por rendido en tiempo y forma el informe que hizo llegar el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas.

f) Cierre de instrucción. Por último, el dos de diciembre, el Magistrado Ponente e Instructor, estimando que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, y procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

C o n s i d e r a c i o n e s

PRIMERA. Competencia. De conformidad con los artículos 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y 1, numeral 2, fracción VIII, 2, 298, 299, 300, 301, numeral 1, fracción IV, 303, 305, 323, 346, 360 y 361, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de

los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por DATO PROTEGIDO, en su carácter de ex Síndica del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, en contra de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Ahora bien, en aras de una correcta impartición de justicia al tenor del artículo 17 Constitucional, este Tribunal Electoral está obligado a revisar, previo al pronunciamiento de fondo de las controversias sometidas a su potestad, si se dan las circunstancias para tal efecto.

En este contexto, del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional advierte que la autoridad responsable, al momento de rendir el informe circunstanciado, señaló como causal de improcedencia la establecida en el artículo 324, numeral 1, fracciones II, XII y XIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, exponiendo que la demanda es frívola y deficiente en la expresión de hechos y agravios, que la actora carece de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación y, en particular, que no se está violentando los derechos político-electorales de la actora y, por ello, no corresponde a la materia político-electoral; consecuentemente, este Órgano Colegiado no es competente para conocer el presente Juicio Ciudadano, ya que el fondo de la impugnación, subyace en el ámbito político-administrativo.

A criterio de este Tribunal, dichas causales de improcedencia se estiman infundadas por las siguientes razones.

Respecto de que el acto impugnado no afecta el interés jurídico de la actora (*fracción II, del artículo 324, del código de la materia*),

ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², que el interés jurídico se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados.

En ese tenor, si del escrito de demanda se advierte que la accionante aduce una violación a su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de renunciar al cargo que le fue conferido de Síndica del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas; esto porque, su renuncia debía surtir efectos a partir del quince de febrero del año en curso, cuando la presentó ante dicho Ayuntamiento y no hasta que el Órgano Legislativo realizó el trámite correspondiente y determinó lo conducente; acto de la autoridad que le genera incertidumbre jurídica, respecto de quién y cómo se han ejercido las atribuciones y obligaciones del Síndico Municipal, conferidas en el artículo 58, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, ante una posible falta o responsabilidad pública o patrimonial, acaecida durante el lapso que transcurrió desde que la presentó hasta que fuere aprobada por el Órgano correspondiente.

Tal alegación evidencia que sí le asiste interés jurídico para controvertir el acto a través del presente medio de impugnación, pues es evidente que tal derecho político electoral se encuentra tutelado por la Constitución y el Código de la materia, por lo que

² Contenido en la Jurisprudencia 07/2002, cuyo rubro es el siguiente: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

es susceptible de ser reparado, en caso de que su reclamo sea procedente.

Lo anterior, tomando en consideración que ha sido criterio sostenido de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho a ser votado implica el derecho a ocupar el cargo que la propia soberanía popular haya encomendado. El mencionado criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia 27/2002³, del rubro siguiente: **“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”**.

La referida Sala Superior considera que el derecho aducido forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho a permanecer en él y a ejercer las funciones que le son inherentes; y en su caso, a renunciar al cargo por causa justificada.

Por ende, si, como en el caso, la materia a dilucidar se hace consistir en la violación de la garantía de certeza jurídica respecto de la fecha en que surte efectos la renuncia presentada al cargo por la ex Síndica Municipal, y que en ejercicio de las funciones del Congreso del Estado le compete calificar y aprobar en su caso, en razón de que el trámite conllevó alrededor de ocho meses desde la presentación de la misma ante el Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, y la actora pretende que se le exima de toda responsabilidad

³ consultable en la página electrónica siguiente:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=27/2002>

después de la fecha de haber presentado la misma; resulta evidente que el no admitir la controversia planteada se traduciría en una denegación de justicia, pues se prejuzgaría sobre la validez intrínseca de la determinación que es objeto de cuestionamiento. De ahí lo infundado de la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

Por lo que hace a la segunda causal invocada, tocante a la frivolidad de la demanda (*fracción XII, del artículo 324, del código de la materia*), se debe considerar que para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **33/2002**, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**⁴, que sostiene en forma reiterada que para considerar frívolo un medio de impugnación, necesariamente, debe estimarse intrascendente y, en términos generales, los agravios inútiles para alcanzar la pretensión invocada.

En el caso, el escrito de demanda señala con claridad el acto reclamado y se aduce el agravio que en concepto de la actora le causa el acto impugnado; por lo que no se surte la causal de

⁴ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

improcedencia invocada, debido a que ello implicaría prejuzgar el estudio de fondo del presente asunto. Por tanto, con independencia de que el agravio expresado pueda ser o no fundado, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

Por lo que hace a la tercera causal, de que no existan hechos y agravios expresados (*fracción XIII, del artículo 324, del código de la materia*); contrario a lo manifestado por la responsable, claramente de la demanda se advierten éstos, por lo que es infundada la improcedencia que hace valer.

Y por último, es preciso señalar que tocante a que este Tribunal es incompetente para conocer del presente asunto, por cuanto el fondo está relacionado con la materia político-administrativa y no político-electoral, dicha causal está relacionada con el fondo de la controversia planteada, porque tiene que ver directamente con el análisis y resolución de la pretensión de la actora, por lo cual no se examina tal circunstancia, ya que implicaría un estudio anticipado del fondo del asunto.

Máxime tomando en consideración que los decretos emitidos por un Congreso local, que sean susceptibles de vulnerar los derechos político-electorales de la ciudadanía, de acuerdo con el derecho humano de acceso a la jurisdicción, pueden ser controvertidos ante la justicia electoral por quienes se consideren afectados, al igual como sucede respecto de los actos o resoluciones emitidos por las autoridades electorales y los partidos políticos, a quienes se reconoce el carácter de responsable en el procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral.

Consecuentemente, al resultar infundadas las causales aludidas y no actualizarse otra en el presente asunto, este Tribunal Electoral procederá al estudio de fondo de la controversia.

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en la misma consta el nombre y firma de la accionante DATO PROTEGIDO, en su calidad de ex Síndica Municipal del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas; señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos materia de impugnación y el agravio que considera pertinente.

b) Oportunidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, debe presentarse dentro del término de cuatro días siguientes a la notificación o en el término en el que la parte agraviada tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Ahora bien, en el caso concreto, DATO PROTEGIDO, impugna la aprobación de su renuncia al cargo de Síndica Municipal en el Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, efectuada por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, mediante Decreto 008, el diez de octubre de dos mil diecinueve, en el cual el Pleno de ese Poder Legislativo, aceptó dicha renuncia y declaró la ausencia definitiva al cargo a partir de esa fecha; por tanto, al haber presentado su Juicio Ciudadano el dieciséis de octubre del presente año, la demanda se tiene por presentada tiempo y forma, en términos de lo establecido en el

artículo 308, en relación al 307, numeral 2, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; tal y como se ejemplifica en el cuadro siguiente:

OCTUBRE 2019						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
07	08	09	10 Conocimiento y emisión del acto impugnado	11 Día 1 para impugnar	12 Día inhábil	13 Día inhábil
14 Día 2 para impugnar	15 Día 3 para impugnar	16 Último día para impugnar *Presentación del JDC				

c) Legitimación e interés jurídico. El Juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con el artículo 361, primer párrafo, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, de Chiapas, corresponde instaurarlo a los ciudadanos o ciudadanas, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos y resoluciones de la autoridad son violatorios de cualquiera de sus derechos político-electorales.

En el caso que nos ocupa, la actora DATO PROTEGIDO, promueve por su propio derecho, y en su carácter de ex Síndica Municipal del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas.

Asimismo, la enjuiciante interpone el presente medio de impugnación para controvertir un Decreto emitido por el Órgano Legislativo Local, que a su juicio, le genera incertidumbre legal, respecto de eximirle de responsabilidad en sus funciones que tenía en el Cabildo del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, como Síndica Municipal, después de haber renunciado al cargo por motivos de seguridad a su persona y la de su familia.

d) Definitividad y firmeza. Tal exigencia está colmada, en virtud a que no existe diverso medio de impugnación que deba agotarse primeramente, por lo que el acto impugnado es

combatido mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral Local, y en consecuencia, se considera procedente atender, como lo solicita la actora, el conocimiento de la controversia planteada.

CUARTO.- Agravio, pretensión, causa de pedir y precisión de la controversia. La actora invoca como agravio la violación a su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de renunciar al cargo que le fue conferido como Síndica Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, ya que la misma surtió efectos a partir del quince de febrero del año en curso, cuando la presentó ante dicho Ayuntamiento y no hasta que el Órgano Legislativo realizó el trámite correspondiente y determinó aprobarla; derecho que le está siendo conculcado por el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, al generarle incertidumbre jurídica, respecto de qué determinaciones tomó el Cabildo durante ese tiempo, así como quién y cómo se han ejercido las atribuciones y obligaciones del Síndico Municipal, conferidas en el artículo 58, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, ante una posible falta o responsabilidad pública o patrimonial, acaecida durante el lapso que transcurrió desde que la presentó hasta que fue aprobada por el Órgano Legislativo.

En ese sentido, la **pretensión** de la actora DATO PROTEGIDO, consiste en que este Tribunal Electoral revoque el Decreto emitido por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, para que sea aprobada su renuncia al cargo de Síndica Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, con efectos a partir del quince de febrero de dos mil diecinueve.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en que la autoridad responsable, viola su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercer el cargo así como renunciar al mismo, por causa justificada, ya que dicha autoridad, no tomó en consideración su voluntad de separarse del cargo desde que presentó su renuncia ante el Ayuntamiento Municipal de Bochil, Chiapas, sino que la hizo efectiva ocho meses después, cuando el Órgano Legislativo la aprobó.

En consecuencia la **controversia** a resolver en el presente Juicio, se constriñe a determinar si le asiste razón a la impugnante, en cuanto a que fue indebido que el Congreso del Estado de Chiapas declarara procedente su solicitud de renuncia con fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, y no desde el quince de febrero de ese mismo año, cuando fue recibida en el Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, como acto de manifestación de su voluntad.

QUINTO. Estudio de fondo. Del estudio de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente *(todas son fechas que corresponden al año dos mil diecinueve)*.

El quince de febrero, DATO PROTEGIDO, presentó ante el Presidente Municipal Constitucional de Bochil, Chiapas, su renuncia irrevocable al cargo que venía desempeñando como Síndica Municipal en ese Ayuntamiento, por las condiciones políticas y sociales que se han presentado en el municipio, por lo que no garantizaban la seguridad de su persona y la de su familia; misma que fue recibida con esa misma fecha en la Secretaría Municipal del citado Ayuntamiento (foja 041 de autos).

Mediante Acta de sesión extraordinaria MBC/EXT/021/2019, de veinte de febrero, el Cabildo del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, aprobó por mayoría de votos, la renuncia presentada

por dicha ciudadana; e instruyó remitir copia certificada de dicha acta y anexos al Honorable Congreso del Estado de Chiapas (fojas 033 a la 039 de autos).

Por oficio 0931/2019, de trece de mayo, signado por el Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, y dirigido a la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso local, se remitió el Acta MBC/EXT/021/2019, para que se le diera el trámite correspondiente, y el citado Congreso autorizara la sustitución de la Síndica Municipal, con fundamento en el artículo 36, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; oficio que fue recibido el cinco de junio (foja 032 de autos).

Mediante oficio número 000319, de diez de junio, la Diputada Secretaria del Honorable Congreso Local, informó al Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, que para estar en condiciones de proceder con los trámites legislativos respecto a la renuncia presentada por la ciudadana DATO PROTEGIDO, para separarse del cargo de Síndica Municipal Propietaria, debería enviarse original del escrito de renuncia así como el escrito de recusación de la ciudadana Irene Ordóñez Flores, quien era la Síndica Suplente y renunciaba a su derecho de suplir a la Síndica Propietaria (foja 043 de autos).

En atención a ello, por oficio 01009/2019, de diecinueve de julio, el Presidente Municipal Constitucional de Bochil, Chiapas, informó a la Diputada Secretaria de la Comisión Permanente del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, que el Cabildo decidió cancelar la propuesta acordada en Acta de sesión extraordinaria MBC/EXT/021/2019, de veinte de febrero, para efectos de que la ciudadana Irene Ordóñez Flores, quien era la

Síndica Suplente, ocupara el cargo de Síndica Propietaria; adjuntando al efecto, el Acta de sesión extraordinaria de Cabildo MBC/EXT/057/2019, de diecinueve de julio, y acompañando el original de la renuncia de la ciudadana DATO PROTEGIDO y carta de aceptación al cargo de la ciudadana Irene Ordóñez Flores (fojas 044 a la 051 de autos).

Consecuentemente, mediante Decreto número 008, de diez de octubre, la Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, aceptó la renuncia presentada por la ciudadana DATO PROTEGIDO, para separarse del cargo de Síndica Municipal Propietaria del Ayuntamiento Municipal de Bochil, Chiapas; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 51, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, declaró la ausencia definitiva al cargo conferido, a partir de esa fecha; y nombró a la ciudadana Irene Ordóñez Flores, para que a partir de esa data, asumiera el cargo de Síndica Propietaria en el Ayuntamiento de referencia; Decreto que fue publicado en el Periódico Oficial 062, Tomo III, el dieciséis siguiente (fojas 062 a la 065 de autos).

Por último, a solicitud de este Tribunal, con fecha once de noviembre, el Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, informó: *“que desde el mes de febrero del año en curso, a la ciudadana DATO PROTEGIDO, se le dejó de cubrir el sueldo que venía devengando como Síndica Municipal de dicho Ayuntamiento”* (foja 101 de autos).

Documentales que obran en autos en copias certificadas y la última en original, a las que se le concede valor probatorio pleno,

en términos del artículo 338, numeral 1, fracción I, en relación al 331, numeral 1, fracción III, ambos del Código Electoral Local.

Ahora bien, a efecto de estar en aptitud de resolver el presente asunto, en primer lugar, es necesario señalar los preceptos normativos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en los cuales está previsto lo relativo a la renuncia de un cargo de elección en un Ayuntamiento.

En ese sentido, debe invocarse el artículo 119, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, pues en él se determina que todos los cargos de elección popular en el Estado y los municipios sólo son renunciables por causa justificada, con la debida calificación del Congreso del Estado, por lo que dichas renunciaciones deberán ser presentadas ante el mencionado órgano legislativo. Por ende, es traducible que en cualquier momento en el que sea voluntad expresa del interesado podrá renunciar; lo que origina que este Órgano Colegiado deba desarrollar un examen de lo desprendido por los diversos 36, 51 y 222, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

El artículo 36 antes mencionado, indica que ante la renuncia o falta definitiva de algunas de las personas que integran el Ayuntamiento, éste enviará al Congreso del Estado una propuesta para hacer las sustituciones correspondientes, garantizando que la sustitución sea del mismo género, supuesto hipotético que cumplió el Ayuntamiento de Bochil, Chiapas.

Por su parte, el artículo 51 de la misma ley, indica que todos los cargos que se desempeñan en el Ayuntamiento son renunciables,

cuando exista causa justificada; en este tenor, hay que precisar que la causa está plenamente justificada por la actora, en el sentido del peligro inminente en que se encontraba; según lo argumentó en su momento.

Y el artículo 222 del mismo ordenamiento, hace una clara precisión de las distintas formas de separarse del cargo, pues a decir de esto, existen las siguientes:

- I. Faltas temporales de los municipales por menos de quince días;
- II. Faltas temporales mayores a quince días, pero menores a un año, y;
- III. Las faltas que se extiendan definitivas, se entenderá como renunciaciones al cargo.

En ese sentido, toda vez que la ley prevé distintos supuestos, en los que las renunciaciones no están sujetas a un plazo o tiempo determinado, lo anterior implica que con el simple hecho de presentar la renuncia ante a la autoridad competente, dependiendo el supuesto, la decisión es únicamente de aceptar dicha renuncia o negarla, pero no para determinar el momento de su vigencia.

Una vez establecido lo dispuesto en las normativas aplicables, lo procedente es determinar la interpretación jurídica que esto conlleva. Por ello hay que decir, que la renuncia consiste en la manifestación unilateral de cualquiera de los miembros del Ayuntamiento electo, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios, sin que para su validez se requiera de ratificación; sin embargo, para que se tenga por actualizado ese supuesto de renuncia, la misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable de modo tal, que no quede lugar a dudas

en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que cualquier miembro del Ayuntamiento decide poner fin a la relación con dicha autoridad.

De lo transcrito se concluye que un cargo en el Ayuntamiento sólo es renunciable, cuando existan causas justificadas, y será calificada por el propio Ayuntamiento, y aprobada por el Congreso del Estado o, en su caso, por la Comisión Permanente; sin que se precise el tiempo en que esta empezará a surtir efectos.

Sin embargo, para el presente asunto, se hace necesario tomar en consideración, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del juicio SUP-JRC-551/2004, referente a que la solicitud de renuncia surte efectos a partir de su presentación y no a partir de que la autoridad competente la califica y aprueba, pues la renuncia constituye **la voluntad libre, expresa y espontánea** de su autor, en el sentido dada las circunstancias particulares, en el caso manifiesta su intención de separarse de su encargo y de dejar las funciones inherentes al mismo, pues resulta patente el ánimo de separarse del cargo, con independencia del momento de su concesión por el órgano que sea competente para ello⁵.

Al respecto cabe destacar que por su parte el Congreso demandado, al valorar la documentación aportada por el Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, limitó los efectos de la renuncia definitiva de la entonces Síndica Municipal de ese Ayuntamiento, en perjuicio de la misma, al estimar que la renuncia para separarse del cargo, surtía efectos hasta el momento en que

⁵ Véanse al respecto, las sentencias dictadas en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-115/2006; la emitida en el diverso Juicio SUP-JRC-130/2006 y sus acumulados, así como en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-18/2006 y sus acumulados.

el referido Órgano Legislativo la calificó y aprobó, lo que aconteció el diez de octubre del año que transcurre.

Se sostiene lo anterior, en virtud a que del contenido del Decreto impugnado, la autoridad responsable advirtió que la ciudadana DATO PROTEGIDO, mediante escrito de quince de febrero de dos mil diecinueve, recibido en esa misma fecha en el Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, presentó su renuncia irrevocable al cargo de Síndica Municipal, exponiendo como causa de la misma, que las condiciones políticas y sociales que se han presentado en el municipio que no garantizaban su seguridad ni la de su familia.

Dicha renuncia fue aprobada por el Cabildo de ese Ayuntamiento con fecha veinte de febrero de la presente anualidad, y por el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, hasta el diez de octubre siguiente, toda vez que el Decreto combatido declara la ausencia definitiva al cargo conferido, a partir de esa fecha.

Sin embargo, lo cierto es que la citada renuncia fue presentada por la actora desde el quince de febrero de dos mil diecinueve, es decir, a partir de esa fecha, DATO PROTEGIDO exteriorizó su voluntad de separarse del cargo de Síndica Municipal de Bochil, Chiapas, materializando su intención a través del escrito de renuncia presentado y recibido ese mismo día por el Ayuntamiento aludido; cuyo contenido no está controvertido, incluso en el Decreto impugnado se reconoce su existencia y contenido.

Máxime que ante el requerimiento efectuado al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas⁶, éste manifestó que desde el mes de febrero del año en curso, se le dejó de cubrir a la actora, el sueldo que le correspondía en el ejercicio al cargo al que renunció.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que, conforme a la jurisprudencia 39/2015, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, la autoridad debe cerciorarse de la autenticidad de la renuncia, entre otros mecanismos, a través de la ratificación. En el caso se advierte que si bien es cierto, el Congreso del Estado no solicitó la comparecencia de la actora para ratificar su renuncia y, con ello, ejercer su garantía de audiencia; lo cierto es no resulta exigible para ningún fin práctico, ya que la voluntad de la actora de separarse del cargo es fehaciente e irrefutable, pues su separación la realizó de manera formal y material desde el quince de febrero del año en curso, sosteniéndola hasta el momento en que impugna el Decreto del Congreso del Estado.

En este sentido, queda constatada la voluntad de la actora y se tiene certeza de que es la persona que suscribió el escrito de renuncia y, con ello, que realmente deseaba renunciar al cargo, garantizándose así que no haya sido suplantada o viciada su

⁶ Mediante proveídos dictados por el Magistrado Ponente, el cinco y doce de noviembre del dos mil diecinueve, que obran en autos a fojas 090, 091, 095 a la109 a la 111, en el expediente en que se actúa.

⁷ **RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.**— De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

voluntad; lo cual, es la finalidad que persigue la comparecencia de ratificación de la renuncia.

En estas condiciones, es incontrovertible que en el caso está acreditada la separación definitiva del cargo de Síndica Municipal de DATO PROTEGIDO, a partir del quince de febrero de dos mil diecinueve; no obstante que su renuncia fuera aprobada por el correspondiente Ayuntamiento hasta el día veinte de febrero siguiente y por el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, hasta el diez de octubre.

Por lo tanto, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión que para determinar en qué momento surte efectos una renuncia a un cargo de elección popular, **se debe valorar si ha quedado acreditado fehacientemente que la voluntad de separarse del cargo se manifestó de forma libre, unilateral y espontánea.**

De esta manera, los efectos de la renuncia deben reconocerse **desde el momento en que se exteriorice por los medios idóneos la voluntad de separarse del cargo formal y materialmente** y se constate con la comparecencia de ratificación que, aun realizándose con posterioridad, es respecto del acto primigenio de renuncia.

En el caso, se constata que el acto de voluntad libre, expresa y espontánea de la actora, lo manifestó con la presentación de su renuncia el quince de febrero del año en curso, y reitera dicha voluntad con la presentación de este medio de impugnación para que se le reconozca desde tal fecha, y de las constancias del mismo expediente se advierte su separación material del Ayuntamiento, lo que puede constatarse con la suspensión del pago correspondiente, desde el pasado mes de febrero, tal y como el Presidente Municipal informó a esta autoridad.

Por lo que, aun cuando la autoridad competente deba realizar un procedimiento para calificar los motivos de la renuncia y aceptarla formalmente, como acontece el caso de renuncia de cargos de elección popular que sólo procede por causas justificadas, sus efectos, de ser el caso, deben retrotraerse **al momento en el que la renuncia quedó manifiesta de forma libre, unilateral y espontánea.**

Por la similitud de sus argumentos al presente caso y cambiando lo que se tiene que cambiar, resulta aplicable la jurisprudencia 9/2019, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro **“AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO”**⁸.

Considerar lo contrario, atentaría la certeza jurídica, respecto de imputar o eximir o en su caso, a DATO PROTEGIDO, de alguna responsabilidad pública o patrimonial, acaecida durante el lapso que transcurrió desde que presentó su renuncia hasta que ésta fue aprobada por el Órgano Legislativo, es decir, casi ocho meses después; motivo por el cual, el agravio de disenso se califica de **fundado.**

Arribar a una conclusión distinta, resultaría contrario a la naturaleza de la renuncia como acto volitivo unilateral y a los derechos de participación política para dejar de ocupar un cargo de representación popular, por causas justificadas.

SEXO. Efectos de la sentencia. En el caso, el Pleno determina lo siguiente:

⁸ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

a) Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, el Decreto 008, expedido por la Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, el diez de octubre del presente año, publicado en el Periódico Oficial 062, Tomo III, el dieciséis siguiente; para efectos de que la ausencia definitiva de la ciudadana DATO PROTEGIDO, en el cargo de Síndica Municipal Propietaria del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, surta sus efectos a partir del quince de febrero del dos mil diecinueve.

b) Realizado lo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes, deberá informar a este Tribunal, remitiendo las constancias que acrediten el cabal cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución.

Se **apercibe** a la autoridad responsable que de no hacerlo en los términos concedidos, con fundamento en el artículo 418, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se le impondrá una multa de cien Unidades de Medida y Actualización, en relación con lo dispuesto en los diversos artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$84.49⁹ (ochenta y cuatro pesos 49/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional).

Por lo expuesto y fundado, se:

⁹ En relación al año 2019.

R e s u e l v e

PRIMERO. Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por DATO PROTEGIDO, en su calidad de ex Síndica Municipal del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, en términos del considerando **TERCERO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, el Decreto 008, expedido por la Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, el diez de octubre de dos mil diecinueve; para los efectos precisados en el considerando **SEXTO** de esta sentencia, bajo el apercibimiento decretado en el mismo.

Notifíquese personalmente a la actora, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** con copia certificada anexa de la presente resolución a la autoridad responsable; y, por **estrados** y para su publicidad.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidente

**Angelica Karina Ballinas
Alfaro
Magistrada**

**Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado**

**Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General**

CERTIFICACIÓN. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracciones XI y XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HAGO CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el tres de diciembre de dos mil diecinueve, en el expediente **TEECH/JDC/037/2019**, y que las firmas que calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Doy fe. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a tres de diciembre de dos mil diecinueve.-----